



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 145/2019 TAD.

En Madrid, a 25 de octubre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX, en su condición de Vicepresidente y Consejero Delegado del club XXX, respecto de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de 30 de julio de 2019 que confirma la de la Presidenta del Comité de Competición de 11 de julio de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de agosto de 2019, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por XXX, frente a la resolución mencionada en el encabezamiento.

La resolución respecto de la que se interpone el recurso trae causa del expediente 530-2017/2018 incoado por la RFEF contra los clubes XXX y XXX por la presunta comisión, en el encuentro disputado entre ambos conjuntos el 27 de mayo de 2018, de hechos que podrían ser constitutivos de la infracción prevista en el artículo 75 del Código Disciplinario de la RFEF (“predeterminación de resultados”).

Segundo.- En relación a este expediente, en fecha 30 de mayo de 2018, el Comité de Competición acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al XXX y al XXX, nombrando instructor que mediante Providencia del mismo día 30 de mayo de 2018 propuso al Comité de Competición la suspensión del procedimiento disciplinario en tanto recaiga resolución judicial en sede penal, al tiempo que elevaba propuesta de no adoptar, por el momento, medidas provisionales, sin perjuicio del carácter revisable de esta decisión en función de las nuevas circunstancias que se pudieran producir.

El Comité de Competición, siguiendo la propuesta del Instructor, en resolución de fecha de 1 de junio de 2018, acordó la suspensión del Expediente “...*hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.*”.

Tercero.- Con fecha 9 de julio de 2019, el ahora recurrente XXX interesó ante la RFEF su personación en dicho expediente en calidad de interesado en el procedimiento, solicitud que fue inadmitida, mediante acuerdo de 11 de julio de 2019, por el Comité de Competición, a la vista del estado de suspensión del expediente, “...*sin perjuicio de que una vez acordado, en su caso, el levantamiento de la suspensión del procedimiento, este Comité deba pronunciarse sobre la pretensión del club.*”.

Frente a la anterior resolución el XXX interpuso recurso resuelto en virtud de la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 30 de julio de 2019 ahora

recurrida, en la que se confirmó íntegramente el pronunciamiento del Comité de Competición.

Cuarto.- El recurrente presentó recurso ante este TAD el 21 de agosto de 2019.

Quinto.- Con fecha 27 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original. La solicitud fue reiterada el 27 de septiembre y fue cumplimentada por la RFEF el 3 de octubre de 2019.

Sexto.- Mediante providencia de 11 de octubre, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, derecho del que hizo uso mediante escrito registrado ante este TAD el día 15 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la RFEF, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- Entrando a conocer del fondo del asunto, la entidad recurrente, en el solicito de su recurso, requiere, con carácter principal, que se admita la personación del ~~XXX~~ en el expediente federativo 530/2017-2018, y, con carácter subsidiario, que se reconozca expresamente la condición de interesado en el citado expediente.

Sobre la primera de las pretensiones, en las resoluciones recurridas, manifestaron los órganos disciplinarios federativos que no procede pronunciarse sobre la condición de

interesado del XXX toda vez que el Expediente 530/2017-2018 en el que solicita personarse se encuentra suspendido por prejudicialidad penal y que lo harán, en su caso, en cuanto se levante dicha suspensión.

Asimismo, para justificar su no pronunciamiento sobre la condición de interesado del XXX, el Comité de Apelación, en su informe, alude al artículo 64.2 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil para señalar que una vez paralizado el expediente este sigue inactivo con la excepción de la práctica de aquellas actuaciones que pudieran realizarse para evitar perjuicios irreparables, circunstancia que a su juicio no se produce en el caso.

Por el contrario, la entidad recurrente se opone a este razonamiento y al aplazamiento del pronunciamiento alegando que “...*el hecho de que el procedimiento se encuentre suspendido no significa que las partes no puedan ejercer ningún derecho. Así, todas aquellas facultades que no guardan relación con el impulso del procedimiento, tales como el derecho a conocer el estado del procedimiento, su contenido y a ser notificado de la resolución que, en su día pueda acordar el levantamiento de dicha suspensión son ejercitables por parte de los interesados personados en el procedimiento...*” por lo que entiende que el Comité de Competición de la RFEF bien pudiera pronunciarse sobre el reconocimiento de la condición de interesado del XXX al tratarse de un trámite que en nada afecta al curso del procedimiento.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 4.1.c de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, sostiene que el único requisito legal que se exige sobre el momento de la personación es que esta se produzca antes de que haya recaído resolución, sin que la suspensión del procedimiento deba ser impedimento para que se reconozca la misma.

Finalmente, en su escrito de alegaciones en trámite de audiencia, el recurrente XXX entiende que la alusión del Comité de Apelación a la LEC carece de validez al no ser de aplicación al caso por sujetarse el mismo a las normas de derecho administrativo y no a las de enjuiciamiento civil en la medida en que se trata de una materia –disciplina deportiva- incluida entre las funciones públicas delegadas a las federaciones deportivas, y, por lo tanto, sometida, en primer lugar, a la normativa sancionadora específica del ámbito del deporte, y, en segundo lugar, supletoriamente, a las normas procedimentales de carácter público.

Examinados los planteamientos de ambas partes este Tribunal debe confirmar el criterio mantenido por los órganos disciplinarios federativos. Para alcanzar tal conclusión debe tenerse en consideración que la suspensión del procedimiento sancionador implica, con carácter general, que se paralice o detenga cualquier actuación en relación con el expediente, y que, por lo tanto, cualquier acuerdo o decisión en relación con el mismo durante la suspensión sea excepcional y necesario y tenga como objeto finalidades esenciales como el buen fin de la futura resolución o la no irrogación de perjuicios irreparables. A tales efectos, por ejemplo, el ordenamiento deportivo arbitra, *ex* artículo 83.3 de la Ley 10/1990 del Deporte, la posibilidad de adoptar medidas cautelares. Y es en este contexto de ausencia de motivo de excepcionalidad en el que hay que situar la resolución ahora recurrida, en la que se

elude entrar a conocer sobre la declaración de interesado y sobre la personación del XXX, dado que ninguna urgencia ni perjuicio irreparable se deriva si tal pronunciamiento se difiere hasta la reactivación, en su caso, del expediente sancionador. Además la entidad recurrente ni ha alegado ni ha probado ningún motivo de urgencia ni perjuicio posible para acceder a la solicitada actuación excepcional, y, el transcurso de más de un año desde el acuerdo de suspensión hasta la solicitud de personación denotan la ausencia de tales motivos.

Pero, incluso sin necesidad de entrar a lo expuesto anteriormente, el propio XXX al manifestar que “...*el hecho de que el procedimiento se encuentre suspendido no significa que las partes no puedan ejercer ningún derecho...*” o cuando señala que “...*todas aquellas facultades que no guardan relación con el impulso del procedimiento... son ejercitables por parte de los interesados personados en el procedimiento...*”, está reconociendo tácitamente que en cualquier caso los sujetos que pudieran instar algún tipo de actividad durante la suspensión del procedimiento son precisamente aquellos que estuvieran ya inmersas en el mismo, condición que no reúne el recurrente.

En cuanto al argumento relativo a que el artículo 4.1.c de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, permite que la personación puede producirse en cualquier momento anterior a que haya recaído resolución, **debe señalarse, en primer lugar, que, en cuanto a la norma invocada, debió apelarse, como *lex specialis* al artículo 24.1 del Código Disciplinario de la RFEF, aun cuando su contenido es sustancialmente coincidente, en lo que aquí interesa, al de la citada Ley 39/2015**, y, en segundo lugar, en cuanto al fondo del alegato, este TAD entiende que tal previsión se refiere, sin duda, al curso ordinario activo del procedimiento, siendo de aplicación al periodo de paralización lo ya indicado con anterioridad, por lo que debe igualmente rechazarse la pretensión.

Finalmente, el recurrente entiende que la alusión del Comité de Apelación a la LEC carece de validez al no ser de aplicación al caso por sujetarse el mismo a las normas de derecho administrativo y no a las de enjuiciamiento civil al tratarse el caso de una materia –disciplina deportiva- incluida entre las funciones públicas delegadas a las federaciones deportivas. Al respecto hay que advertir, en primer lugar, que siendo cierta la incardinación del asunto controvertido entre las materias públicas delegadas a las federaciones deportivas, es erróneo concluir de ahí que la LEC sea ajena al derecho administrativo ya que la citada norma está presente, por remisión, en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, precisamente, en el artículo 56.3 referido a las medidas provisionales y a los principios que deben inspirarlas. En segundo lugar, el Comité de Apelación si bien acude forzosamente al artículo 64.2 de la LEC que tiene por objeto el momento de proposición de declinatoria, el principio general allí presente y ya avanzado anteriormente por este TAD de “no irrogación de perjuicios irreparables” bien puede ser objeto de aplicación como principio general de interpretación. De forma que si bien desde un punto de vista formal el recurrente acierta cuando censura la aplicación al caso del artículo 64.2 de la LEC en nada afecta

a esta resolución que dicha remisión se tenga por no realizada.

Quinto.- Finalmente, con carácter subsidiario, el recurrente solicita de este TAD que se le reconozca expresamente la condición de interesado en el reiterado Expediente 530/2017-2018 de la RFEF. Sin embargo tampoco puede accederse a tal petición, ya que una vez expuesto en el anterior fundamento que ninguna razón de imperiosa necesidad ni perjuicio irreparable a evitar requieren que se pronuncie el Comité de Competición de la RFEF, habrá de ser aquel en el momento oportuno y no este Tribunal quien deba pronunciarse sobre la cuestión.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso formulado por Don XXX, en su condición de Vicepresidente y Consejero Delegado del club XXX, respecto de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de 30 de julio de 2019 que confirma la de la Presidente del Comité de Competición de 11 de julio de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

